



Resolución Directoral N°0039 - 2019 - INIA - DGIA

Lima, 11 JUN. 2019

VISTO:

El Acta de Infracción N° 01-2018, de fecha 28 de junio del 2018, la Constancia de Supervisión N° 04-2018, de fecha 28 de junio del 2018, el Informe Técnico N° 13-2018-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, de fecha 03 de julio del 2018, el Oficio N° 001-2018-AGROPECUARIA JUNIOR-CH, de fecha 02 de julio del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 015-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 03 de diciembre del 2018, la Carta N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 28 de enero del 2019, el Escrito s/n de CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C., de fecha 18 de febrero del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 007-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 21 de marzo del 2019, la Carta N° 126-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 06 de mayo del 2019, el Escrito s/n de CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C., de fecha 20 de mayo del 2019, el Informe Sancionador N° 014-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 10 de junio del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6º de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5º del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6º de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 01-2018, el Inspector en Semillas de la jurisdicción de La Libertad y Lambayeque detectó la presunta comisión de la infracción al inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General** en el local comercial de la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, ubicado en Calle Arica N° 731, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Que, con Constancia de Supervisión N° 04-2018, el Inspector en Semillas de la jurisdicción de La Libertad y Lambayeque deja constancia que en el local comercial de la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** se encuentra ubicado en Calle Arica N° 731, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, se viene comercializando semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas Martín pertenece a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**;

Que, mediante Informe Técnico N° 13-2018-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, el Ing. Víctor Santos Zumarán, Inspector en Semillas del **INIA** concluye y/o recomienda que:

- a) La empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, ha presentado su descargo al Acta de Infracción N° 01-2018;
- b) La empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** ha infringido en el inciso f) del artículo 99º del **Reglamento General**;
- c) Recomienda que a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, se le sancione por comercializar semillas sin haber

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0039-2019-INIA-DGIA

- 3 -

declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;

Que, con Oficio N° 001-2018-AGROPECUARIA JUNIOR-CH, la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, presenta sus descargos al Acta de Infracción N° 001-2018, argumentando lo siguiente:

- Si bien es cierto que la Autoridad en Semillas existe para el control de la venta de semillas, cada vez que se apersonaron a la EEA Vista Florida nunca les dieron información alguna o les informaron sobre los requisitos, debido a que no existe un representante del ARES;
- Solicitan se anule el acta de inspección por la que se registró semilla de maíz certificada y no contar con el permiso de comercialización de semillas, porque vienen tramitando el permiso para la venta de semillas;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 015-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluye y/o recomienda lo siguiente:

- La empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20539162013, ubicado en Calle Arica N° 731, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, comercializa semillas de maíz amarillo duro sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.;
- La empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20539162013, ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**.
- Recomienda sancionar a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20539162013, ubicado en Calle Arica N° 731, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa

CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C., con R.U.C. N° 20539162013;

Que, con Carta N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 18 de febrero del 2019, la **SDRIA** da por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** corriéndole traslado de copia de los siguientes documentos:

- a) Informe Inicial de Instrucción N° 015-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 03 de diciembre del 2018;
- b) Informe Técnico N° 13-2018-INIA-EEA VF-ANEXO PAIJAN/ARES/VSZ, de fecha 03 de julio del 2018;
- c) Constancia de Supervisión N° 04-2018, de fecha 28 de junio del 2018;
- a) Acta de Infracción N° 01-2018, de fecha 28 de junio del 2018;

Que, con Escrito s/n, presentado el 19 de febrero del 2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** hizo sus descargos a la Carta N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) Interpone recurso de reconsideración, conforme al artículo 208° de la Ley N° 27444 y nulidad del Acta de Infracción N° 01-2018 y contra la Carta N° 012-2019-MINAGRI-INIA/SDRIA;
- b) Se ha violado el inciso 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, al haberse elaborado un Acta de Infracción N° 01-2018 por un funcionario que no tiene competencia territorial, pues fue elaborado por un funcionario de La Libertad y no por un funcionario de la Región Nor Oriental del Marañón, lo cual conlleva a que todo lo actuado sea nulo;
- c) Asimismo, se ha violado el inciso 11. del artículo 1° de la Ley N° 27444, referido al principio de la verdad material, es decir no basta con que se haya consignado en el Acta de Infracción que se encontraron 3 bolsas de semillas, sino que debe estar debidamente corroborado; sin embargo, se toma solamente como hecho indubitable el Acta de Infracción, es decir sólo es válida la palabra del inspector, lo cual no es permitido por el citado artículo;
- d) No se considera responsable del acto indicado en el acta de infracción, tal como lo han expresado en los escritos de descargos después de notificada el acta de infracción;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 007-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) Para comercializar semillas se debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme al artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al artículo 49° del **Reglamento General**;
- b) El Acta de Infracción es el Acta de Fiscalización levantada en cumplimiento de la función supervisora que ejerce la Autoridad en Semillas conforme al **T.U.O. de la Ley N° 27444**, la **Ley General de Semillas** y al **Reglamento General**, el cual constituye la prueba inicial del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0039-2019-INIA-DGIA

- 5 -

- c) La empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, ha comercializado semillas en su local comercial ubicado en ubicado en Calle Arica N° 731, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, acto que es un incumplimiento al artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al artículo 49° del **Reglamento General**;
- d) La empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, por lo que se le debe sancionar con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, con Carta N° 111-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 010-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA a la empresa **AGRONEGOCIOS PAMPA BONITA S.A.C.**, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia;

Que, con Carta N° 126-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, la **SDRIA** notificó el 20 de mayo del 2019 el Informe Final de Instrucción N° 007-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, para que presente sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles más el término de la distancia;

Que, con Escrito s/n, presentado el 22 de mayo del 2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** hizo sus descargos a la Carta N° 126-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) En sus escritos de fechas 02 de julio del 2018 y 18 de febrero del 2019, ha detallado claramente las circunstancias en las que se encontró el saco de semillas. La sola

sindicación de un inspector de semillas y un informe técnico no pueden ser dueños de la verdad y recomendar la sanción a su representada;

- b) El Acta de Infracción y su contenido deben estar corroborados por otros elementos que sustenten la infracción, como puede ser una boleta o factura de venta de semillas en mención, ya que en su local siempre llegan clientes con otras mercaderías a comprar y encargan sus productos por un pequeño espacio de tiempo;
- c) Las documentaciones referidas en el Informe Final de Instrucción no demuestran de manera fehaciente la infracción al inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que no están conformes, ya que se están constituyendo en juez y parte del proceso sancionador, ya que quienes notifican las Cartas son los que hacen los informes correspondientes;
- d) Por lo expuesto, solicitan tener presentes sus descargos y que el Acta de Infracción no ha sido corroborada con otros elementos convincentes que ameriten una sanción;

Que, respecto a los argumentos esgrimidos por la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, debe señalarse lo siguiente:

- a) Sobre el argumento que en su escrito del 02 de julio del 2018 se detalla claramente las circunstancias en las que se encontró el saco de semillas, en ningún momento negó haber comercializado semillas, sino más bien informó que estaba regularizando su situación para obtener el permiso de venta de semillas;
- b) Asimismo, en su escrito del 18 de febrero del 2019, señala que los hechos consignados en el Acta de Infracción deben probarse. A este respecto, debe señalarse que el Capítulo II del Título IV del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444 establece la Actividad Administrativa de Fiscalización;

Especificamente en los incisos 5. y 6. del numeral 244.1 y en el numeral 244.2 del artículo 244°, establecen que en el Acta de Fiscalización se consignan las manifestaciones y observaciones de los fiscalizadores (inspectores del INIA), así como los hechos materia de verificación. Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario (la carga de la prueba recae en la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**):

"Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

244.1 *El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:*

1.
5. *Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.*
6. *Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.*
7.

244.2 *Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.*

Es así que, en el Acta de Infracción se consigna claramente: "Comercialización de semillas **MAD Dekalb 7508** (2 bolsas), Categoría No Certificada, Fecha de análisis 11-05-2018, Peso 26.65 kg. c/bolsa. AGRHICOL SAC **XB-8010**, Peso 25 kg. (1



Resolución Directoral N° 0039-2019-INIA-DGIA

- 7 -

Clase No Certificada, Fecha de análisis Febrero 2018, 18.8 kg. c/bolsa. La empresa no registra Constancia de Comerciante de Semillas";

- c) El inciso c) del artículo 3° de la **Ley General de Semillas**, define a la comercialización como:

"Artículo 3°.- Terminología

Los términos empleados en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias deberán ser interpretados conforme a las definiciones siguientes:

a)

c) **COMERCIALIZACIÓN.**- *Es la venta, tenencia destinada a la venta, oferta de venta y toda cesión o entrega con fines de explotación comercial de semillas.*

d)

- d) El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** señalan lo siguiente:

"Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas

Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas. "

"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas

- 49.1 *Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:*

a)

- e) El inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, tipifica como infracción el siguiente acto:

"Artículo 99º.- Actos antiregлamentarios

Se consideran actos antiregлamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Regлamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:

- a)
- f) La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.
- g)

Que, por los principios de Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad y Causalidad de la Potestad Sancionadora recogidos en los numerales 2., 3., 4. y 8. del artículo 248º del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, corresponde establecer el tipo de infracción cometida por la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** y determinar la sanción aplicable. Dichos principios establecen lo siguiente:

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

.....

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.....,salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



Resolución Directoral N°0039-2019-INIA-DGIA

- 9 -

infacciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, lo expuesto en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado el plazo de ley a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.** para que haga llegar sus descargos, hasta en 2 oportunidades: la primera con la Carta N° 012-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y la segunda con la Carta N° 126-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, remitiendo sus descargos oportunamente a ambas Cartas. Asimismo, se ha procedido a separar la parte instructora en el **SDRIA** y la parte sancionadora en la **DGIA**;

Que, por el **Principio de Razonabilidad**, la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**:

- a) Al aceptar y quedar demostrado que comercializa semillas y conociendo que para poder comercializar semillas debe declarar primero su actividad ante la Autoridad en Semillas (circunstancias de la comisión de la infracción, intencionalidad del infractor);
- b) Al comercializar 4 sacos de semillas de maíz amarillo duro (beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción);
- c) Al no existir condiciones atenuantes, conforme al inciso a) del numeral 2. del artículo 257° de la del **T.U.O. de la Ley N7444** (no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción);
- d) Al no ser reincidente;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, corresponde que se le sancione a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, con una multa de un tres cuartos (0.75) de la U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esto esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3"

Que, en el Informe Sancionador N° 013-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Para comercializar semillas, se requiere haber declarado su actividad previamente ante la Autoridad en Semillas, conforme al artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
2. El Acta de Infracción es el Acta de Fiscalización levantada en cumplimiento de la función supervisora que ejerce la Autoridad en Semillas conforme al **T.U.O. de la Ley N° 27444**, la **Ley General de Semillas** y al **Reglamento General**, el cual constituye la prueba inicial del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, en la cual se consignó que se encontraron 4 bolsas de semillas de maíz amarillo duro (MAD);
3. La empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con R.U.C. N° 20539162013 no ha desvirtuado con prueba alguna que no haya comercializado semillas de MAD en su local comercial, ubicado en Calle Arica N° 731, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, sin haber declarado dicha actividad previamente ante la Autoridad en Semillas, acto que constituye un incumplimiento al artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General**;
4. De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 015-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 007-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, ha quedado acreditado que ha comercializado semillas de maíz amarillo duro (MAD) en su local comercial ubicado en Calle Arica N° 731, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas;



Resolución Directoral N°0039-2019-INIA-DGIA

- 11 -

5. Sancionar a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, con una multa de un tres cuartos (0.75) de la U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General.
6. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, en su domicilio procesal, ubicado en Av. Leoncio Prado N° 1027, Oficina 302, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefataurales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIÓN a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, con una multa de tres cuartos (0.75) de la U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas en su local comercial ubicado en Calle Arica N° 731, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG.

Artículo 2°.- OTORGAR un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **CONSORCIO**

AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C., con RUC N° 20539162013, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
 - **E.E.A. VISTA FLORIDA**, ubicada en Carretera Chiclayo – Ferreñafe Km. 8, distrito de Pisco, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
 - **E.E.A. EL CHIRA**, ubicada en Carretera Panamericana Norte Km. 1027 (Carretera Sullana – Talara), distrito de Marcavelica, provincia de Sullana, departamento de Piura.
 - **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.
 - **E.E.A. DONOSO**, ubicada en Carretera Chancay – Huaral Km. 5.6, distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima.
 - **E.E.A. AMAZONAS**, ubicada en Sargento Lores N° 725 - Bagua, distrito de San Juan de a Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 014-2019-INIA-DGIA/D que lo sustenta a la empresa **CONSORCIO AGROPECUARIO JUNIOR S.A.C.**, con RUC N° 20539162013, en su domicilio procesal, ubicado en Av. Leoncio Prado N° 1027, Oficina 302, distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

Artículo 4º.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. (www.inia.gob.pe).

Regístrate, comuníquese y publíquese;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

11 JUN 2019

Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

.....
ING JESÚS F. CALDAS CUEVA, MSc.
DIRECTOR GENERAL
